Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

0001/14

Misión: *"Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"*

Asunción, 11 de noviembre de 2020

MHCD N° 1589

Señor Presidente:

Tenemos a bien dirigirnos a **Vuestra Honorabilidad**, y por su intermedio a la Honorable Cámara de Senadores, de conformidad al Artículo 207 de la Constitución Nacional, a objeto de someter nuevamente a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el Proyecto de Ley **"QUE ESTABLECE MEDIDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA COVID-19 (CORONAVIRUS), BAJO EL EJE DE ACCIÓN DE INVERSIÓN, A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS"**, remitido por la Honorable Cámara de Senadores con Mensaje N° 2972/2020 y aprobado con modificaciones por la Honorable Cámara de Diputados en sesión extraordinaria de fecha 4 de noviembre de 2020.

Hacemos propicia la ocasión para saludar a **Vuestra Honorabilidad**, muy atentamente.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
RECIBIDO
11 -11- 2020
MESA DE ENTRADA
SECRETARIA GENERAL

Abg. Erica Noemí Vargas
Directora de Mesa de Entrada
Secretaría General - Cámara de Senadores

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
RECIBIDO
11 NOV. 2020
DIRECCIÓN DE PROCESO LEGISLATIVO
SECRETARIA GENERAL

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
11 NOV. 2020
H. CAMARA
DE SENADORES

Víctor Bresanovich
H. Cámara de Senadores

AL
HONORABLE SEÑOR
OSCAR RUBÉN SALOMÓN FERNÁNDEZ, PRESIDENTE
HONORABLE CÁMARA DE SENADORES

JOP/ S-201663

Visión: *"Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia."*

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

LEY N°....

QUE ESTABLECE MEDIDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA COVID-19 (CORONAVIRUS), BAJO EL EJE DE ACCIÓN DE INVERSIÓN, A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

CAPÍTULO I

ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA INVERSIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

Artículo 1°.- Apruébase la asignación de recursos para inversión, a través de construcción de viviendas y ejecución de proyectos del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (MUVH).

A tal efecto, los recursos asignados en la presente Ley serán destinados al Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (MUVH), para la construcción de viviendas sociales en el marco del programa del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVIS).

CAPÍTULO II

FINANCIAMIENTO.

Artículo 2°.- Apruébase, con los alcances contemplados en el Artículo 202, numeral 10) de la Constitución Nacional, la contratación de empréstitos hasta el monto de US$ 47.000.000 (Dólares de los Estados Unidos de América cuarenta y siete millones), o su equivalente en Guaraníes.

Para el efecto, autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios de préstamos con organismos internacionales, multilaterales, bilaterales y de ayuda oficial que requerirán únicamente rúbrica y aprobación por parte del mismo, sirviendo el acto emitido como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo a las cláusulas contenidas en el mismo. Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de Bonos del Tesoro Público en el mercado interno o internacional que permitan captar la totalidad o parte de los recursos aprobados en el presente artículo.

Los fondos obtenidos serán destinados al cumplimiento de los fines establecidos en el Artículo 1° de esta Ley.

Artículo 3°.- A fin de implementar la contratación de los empréstitos aprobados y autorizados en el Artículo 2° de la presente Ley, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a suscribir y otorgar documentos; a emitir Bonos en el mercado interno o internacional, a formalizar actos, contratos, acuerdos, prorrogar jurisdicciones, a establecer plazos de vencimientos y porcentajes de intereses en los contratos de empréstitos a ser suscriptos con los organismos multilaterales, y, en general, a realizar todas las diligencias necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de los empréstitos.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS PODER LEGISLATIVO

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

0003

Artículo 4°.- La emisión y transacción en el mercado nacional de los Bonos del Tesoro Público, estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional, sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de Bonos de esta Ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renuncias, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

La emisión de los Bonos del Tesoro Público podrá realizarse en Guaraníes o en moneda extranjera. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público.

Los gastos derivados de la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público autorizados por la presente Ley, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°.- Los empréstitos autorizados en los artículos que anteceden no requerirán el trámite previsto en el Artículo 43 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", con excepción del dictamen del Banco Central del Paraguay (BCP), conforme al Artículo 62 de la Ley N° 489/1995 "ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", que será expedido en el plazo de cuarenta y ocho horas. En todos los casos de empréstitos contratados en base a la presente Ley la deuda será asumida por el Tesoro Nacional.

Artículo 6°.- Los recursos obtenidos mediante las operaciones autorizadas en la presente Ley podrán ser utilizados para el financiamiento de gastos corrientes para los fines establecidos en la presente Ley, con carácter de excepción al Artículo 40 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y al Artículo 12 de la Ley N° 5097/2013 "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO".

Artículo 7°.- Autorízase expresamente al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en carácter de excepción con lo dispuesto en el Artículo 23 de la Ley N° 1535/1999 "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y su modificatoria la Ley N° 1954/2002 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 1535, DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", a proceder a la ampliación de ingresos, gastos y financiamiento dentro del Presupuesto de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados, y así como a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su utilización.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PODER LEGISLATIVO

JOP

0994

Congreso Nacional
H. Cámara de Diputados

Artículo 8°.- Las autorizaciones previstas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas y serán válidas durante los Ejercicios Fiscales que sean necesarios para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 9°.- Los fondos obtenidos para el cumplimiento de la presente Ley, deberán ejecutarse de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Ley N° 2051/2003 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS", sus reglamentaciones y modificaciones vigentes.

Artículo 10.- Los contratos de obras destinados para la ampliación, mejora y construcción de nuevas viviendas sociales con los recursos de la presente Ley, deberán ser ejecutados con insumos y materiales de fabricación nacional, preferentemente los producidos en el Departamento y Distrito donde se lleven a cabo las obras, dando prioridad a la mano de obra local y a las empresas que se encuentran en el territorio Departamental.

Artículo 11.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 12.- Esta Ley entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 13.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, A LOS CUATRO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

H. CÁMARA DE DIPUTADOS · PODER LEGISLATIVO ·

Néstor Fabián Ferrer Miranda
Secretario Parlamentario

Julio Enrique Mineur De Witte
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Diputados

JOP

ASUNTOS ECONOMICOS Y FINANCIEROS

"SESQUICENTENARIO DE LA EPOPEYA NACIONAL: 1864 – 1870"

OBRAS, SERVICIOS PUBLICOS Y COMUNICACIONES

DESARROLLO SOCIAL, POBLACION Y VIVIENDA 0005

PRESUPUESTO

CUENTAS Y CONTROL DE EJECUCION PRESUPUESTARIA

CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Nuestra Visión: "Un Poder Legislativo con compromiso ético y social orientado a brindar un servicio de excelencia"

Nuestra Misión: "Legislar y controlar en representación del pueblo, mediante una gestión eficiente, eficaz y transparente"

M.H.C.S. Nº 2972.-

Asunción, 27 de octubre de 2020

Señor Presidente:

De conformidad con lo establecido en el artículo 204 de la Constitución, le enviamos para someter a vuestra consideración el Proyecto de Ley, **QUE ESTABLECE MEDIDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA COVID-19 (CORONAVIRUS), BAJO EL EJE DE ACCIÓN DE INVERSIÓN, A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS,** remitido por el Poder Ejecutivo, Ministerio de Hacienda según mensaje Nº 438 de fecha 24 de setiembre de 2020 y aprobado por este alto Cuerpo legislativo en sesión ordinaria del 22 de octubre de 2020.

Muy atentamente.

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

CONGRESO NACIONAL – H. Cámara de Senadores

Fernando Lugo Méndez
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

A Su Excelencia
Pedro Alliana Rodríguez, Presidente
Honorable Cámara de Diputados
Poder Legislativo

H. CAMARA DE DIPUTADOS
SECRETARIA GENERAL
DIRECCION DE PROYECTOS EN ESTUDIO
Fecha de Entrada Asunción: 28 OCT 2020
Según Acta Nº 13 Sesión: EXTRAORD
Expediente Nº 59974

S-201663

0996

CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

LEY Nº .....

QUE ESTABLECE MEDIDAS EN EL MARCO DEL PLAN DE RECUPERACIÓN ECONÓMICA POR LOS EFECTOS CAUSADOS POR LA PANDEMIA COVID-19 (CORONAVIRUS), BAJO EL EJE DE ACCIÓN DE INVERSIÓN, A TRAVÉS DE LA CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y:

CAPÍTULO I

ASIGNACIÓN DE RECURSOS PARA INVERSIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DE CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDAS.

Artículo 1.° Apruébase la asignación de recursos para inversión a través de construcción de viviendas y ejecución de proyectos del Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (MUVH).

A tal efecto, los recursos asignados en la presente ley serán destinados al Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat (MUVH), para la construcción de viviendas sociales en el marco del programa del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVIS).

CAPÍTULO II

FINANCIAMIENTO.

Artículo 2.° Apruébase, con los alcances contemplados en el artículo 202, numeral 10) de la Constitución, la contratación de empréstitos hasta el monto de US$ 47.000.000 (Cuarenta y siete millones de Dólares de los Estados Unidos de América), o su equivalente en guaraníes.

Para el efecto, autorízase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios de préstamos con organismos internacionales, multilaterales, bilaterales y de ayuda oficial que requerirán únicamente rúbrica y aprobación por parte del mismo, sirviendo el acto emitido como suficiente documento legal que obligue al Estado paraguayo a las cláusulas contenidas en el mismo. Igualmente se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, a la emisión y colocación de Bonos del Tesoro Público en el mercado interno o internacional que permitan captar la totalidad o parte de los recursos aprobados en el presente artículo.

Los fondos obtenidos serán destinados al cumplimiento de los fines establecidos en el artículo 1° de esta ley.

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

0097

Artículo 3.° A fin de implementar la contratación de los empréstitos aprobados y autorizados en el artículo 2°, se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a suscribir y otorgar documentos; a emitir bonos en el mercado interno o internacional, a formalizar actos, contratos, acuerdos, prorrogar jurisdicciones, a establecer plazos de vencimientos y porcentajes de intereses en los contratos de empréstitos a ser suscriptos con los organismos multilaterales, y, en general, a realizar todas las diligencias necesarias y convenientes de acuerdo con la práctica internacional para obtener el financiamiento a través de los empréstitos.

Artículo 4.° La emisión y transacción en el mercado nacional de los Bonos del Tesoro Público, estarán sujetas a las leyes nacionales y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de la República del Paraguay, Circunscripción Judicial de la ciudad de Asunción. Además, el Poder Ejecutivo podrá disponer la emisión y transacción en el mercado internacional, sujeto a las leyes aplicables del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América y sometidas a la jurisdicción de los tribunales de dicho Estado. En caso de incumplimiento de uno o más términos de los documentos relacionados a la emisión de bonos de esta ley y en caso de litigio, la República del Paraguay no opondrá en su defensa la inmunidad de soberanía.

A tales efectos, se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda a establecer o estipular cláusulas, obligaciones, compromisos, declaraciones, garantías, indemnizaciones, renuncias, cláusulas de impago, cláusulas de rescisión anticipada y otras causales específicas de incumplimiento y recursos con respecto a las referidas causales específicas.

La emisión de los Bonos del Tesoro Público podrá realizarse en guaraníes o en moneda extranjera. La adquisición, negociación y renta de los Bonos del Tesoro Público estarán exentas de todo tributo.

El Ministerio de Hacienda pagará los honorarios, gastos de la oferta, suscripciones, asesoría legal y otros gastos necesarios para la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público.

Los gastos derivados de la emisión y colocación de los Bonos del Tesoro Público autorizados por la presente ley, podrán ser deducidos del resultante de las colocaciones y deberán ser regularizados contable y presupuestariamente por el Ministerio de Hacienda.

Artículo 5.° Los empréstitos autorizados en los artículos que anteceden no requerirán el trámite previsto en el artículo 43 de la Ley Nº 1535/1999, "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", con excepción del dictamen del Banco Central del Paraguay (BCP), conforme al artículo 62 de la Ley Nº 489/1995, "ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", que será expedido en el plazo de cuarenta y ocho horas. En todos los casos de empréstitos contratados en base a la presente ley la deuda será asumida por el Tesoro Nacional.

Artículo 6.° Los recursos obtenidos mediante las operaciones autorizadas en la presente ley podrán ser utilizados para el financiamiento de gastos corrientes para los fines establecidos en la presente ley, con carácter de excepción al artículo 40 de la Ley Nº 1535/1999, "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y al artículo 12 de la Ley Nº 5.097/2013, "QUE DISPONE MEDIDAS DE MODERNIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO Y ESTABLECE EL RÉGIMEN DE CUENTA ÚNICA Y DE LOS TÍTULOS DE DEUDA DEL TESORO PÚBLICO".

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

4

0098

CONGRESO NACIONAL

H. Cámara de Senadores

Artículo 7.° Autorízase expresamente al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, en carácter de excepción con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 1535/1999, "DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO" y su modificatoria la Ley N° 1.954/2002 "QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 23 DE LA LEY N° 1535, DE ADMINISTRACIÓN FINANCIERA DEL ESTADO", a proceder a la ampliación de ingresos, gastos y financiamiento dentro del Presupuesto de los Organismos y Entidades del Estado (OEE) afectados, y así como a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para su utilización.

Artículo 8.° Las autorizaciones previstas en el presente Capítulo podrán ser utilizadas y serán válidas durante los Ejercicios Fiscales que sean necesarios para el cumplimiento de las mismas.

Artículo 9.° El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Artículo 10. Esta ley entrará en vigencia desde el día siguiente de su publicación.

Artículo 11. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIÓN VIRTUAL DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES DE LA NACIÓN, A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

Mirta Gusinky
Secretaria Parlamentaria

CONGRESO NACIONAL
H. Cámara de Senadores

Fernando Lugo Méndez
Vicepresidente 1°
En ejercicio de la Presidencia
H. Cámara de Senadores

"Sesquicentenario de la Epopeya Nacional 1864 - 1870"

0012

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Asunción, 24 *de* setiembre *de 2020*

N° 438

Señor Presidente:

Con sumo agrado me dirijo a Vuestra Honorabilidad, y por su intermedio al Honorable Congreso Nacional, a fin de someter a estudio y consideración el Proyecto de Ley ***«Que establece medidas en el marco del Plan de Recuperación Económica por los efectos causados por la Pandemia COVID-19 (CORONAVIRUS), bajo el eje de acción de inversión a través de la construcción de viviendas»****, en virtud de los motivos expuestos a continuación.*

El citado Proyecto de Ley tiene el objetivo de asignar recursos al Ministerio de Urbanismo, Vivienda y Hábitat para la construcción de viviendas sociales en el marco del programa del Fondo Nacional de la Vivienda (FONAVIS), por un valor de cuarenta y siete millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US$ 47.000.000.-).

La pandemia de la COVID-19 ha generado una crisis en todos los ámbitos, a nivel mundial y nuestro país no quedó fuera de ella. Las previsiones económicas han sido revisadas y actualizadas ante esta coyuntura, para ajustarse al nuevo escenario, con lo cual se han definido medidas de política económica que mitiguen los efectos de la crisis e impulsen la recuperación económica y el desarrollo social para los próximos años. Ante los enormes desafíos, el Gobierno Nacional ha trabajado en el ***«Plan de Recuperación Económica Ñapu'a Paraguay»****, cuyas prioridades son la protección social, la inversión pública para empleos y los créditos para el desarrollo, con un fuerte énfasis en la construcción de viviendas sociales, con alto impacto en el empleo.*

En tal sentido, el FONAVIS está orientado a disminuir el déficit habitacional en todo el territorio nacional, impulsar la economía nacional, así como la calidad de vida de la población beneficiaria.

Cexter/2020/4812

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023

0013

El **PRESIDENTE** de la **REPÚBLICA** del **PARAGUAY**

Igualmente, la construcción de vivienda es generadora de gran cantidad de empleos, impactando positivamente sobre la calidad de vida de los ciudadanos. Es necesario avanzar en la reducción de déficit habitacional en nuestro país, tanto en términos cualitativos como cuantitativos.

Ante la situación generada por la COVID-19, la concreción de importantes proyectos de construcción de viviendas permitirá lograr efectos significativos en todo el país, sosteniendo los empleos e impulsando la reactivación de la economía.

Por las consideraciones realizadas y en la seguridad de contar con la aprobación del Proyecto de Ley «Que establece medidas en el marco del Plan de Recuperación Económica por los efectos causados por la Pandemia COVID-19 (CORONAVIRUS), bajo el eje de acción de inversión a través de la construcción de viviendas», se somete a consideración de ese Alto Cuerpo Legislativo el presente proyecto de Ley, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 238, numerales 3) y 12), de la Constitución.

Dios guarde a Vuestra Honorabilidad.

Mario Abdo Benítez
Presidente de la República del Paraguay

Benigno M. López B.
Ministro de Hacienda

A Su Excelencia
Óscar Rubén Salomón Fernández,
Presidente de la Honorable Cámara de Senadores
y Congreso Nacional
Palacio Legislativo

RECIBIDO
MESA DE ENTRADA
24 SET. 2020
H. CAMARA
DE SENADORES

Víctor Bresanovich M.
H. Cámara de Senadores

Cexter/2020/4812

Presidencia de la República
MARIO ABDO BENÍTEZ
2018 - 2023